



Decreto 91

PROMULGA CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD (CÓDIGO NGV 1994) Y ENMIENDAS AL MISMO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 03-SEP-2015 | Fecha Promulgación: 06-JUL-2015

Tipo Versión: Única De : 03-SEP-2015

Última Modificación: 18-MAY-2021 Decreto 85

Url Corta: <http://bcn.cl/2i3gv>



PROMULGA CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD (CÓDIGO NGV 1994) Y ENMIENDAS AL MISMO

Núm. 91.- Santiago, 6 de julio de 2015.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y la ley N° 18.158.

Considerando:

Que el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, a través de la Resolución MSC.36(63), de 20 de mayo 1994, aprobó el Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad, el cual entró en vigor internacional el 1 de enero de 1996, y adquirió carácter obligatorio en virtud de la resolución 1 de la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, adoptada el 24 de mayo de 1994, Resolución esta última que incorporó el Capítulo X sobre "Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad" al aludido Convenio SOLAS, y que se publicó en el Diario Oficial de 17 de abril de 2004.

Que posteriormente el aludido Comité adoptó enmiendas al Código NGV 1994, mediante las resoluciones: MSC.119 (74), de 6 de junio de 2001; MSC.174 (79), de 10 de diciembre de 2004; MSC.221(82), de 8 de diciembre de 2006; MSC.259(84), de 16 de mayo de 2008; y MSC.351(92) de 21 de junio de 2013.

Que las resoluciones MSC.119(74), MSC.174(79), MSC.221(82), MSC.259(84) y MSC.351(92), fueron aceptadas por las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio SOLAS, 1974, y entraron en vigor el 1 de enero de 2003, el 1 de julio de 2006, el 1 de julio de 2008, el 1 de enero de 2010 y el 1 de enero de 2015, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974,

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad (Código NGV 1994) y las Enmiendas a dicho Código, adoptados por el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, mediante las Resoluciones: MSC.36(63), de 20 de mayo de 1994, MSC.119(74), de 6 de junio de 2001; MSC.174(79), de 10 de diciembre de 2004; MSC.221(82), de 8 de diciembre de 2006; MSC.259(84) de 16 de mayo de 2008 y MSC.351(92) de 21 de junio de 2013; cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la ley N° 18.158.



Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Heraldó Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us., para su conocimiento, Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo.

ANEXO 3

RESOLUCIÓN MSC.351(92) (adoptada el 21 de junio de 2013)

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD, 1994 (CÓDIGO NGV 1994)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.36(63), mediante la cual adoptó el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad (en adelante denominado "el Código NGV 1994"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo X del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (en adelante denominado "el Convenio"),

TOMANDO NOTA ASIMISMO del artículo VIII b) y la regla X/1.1 del Convenio relativos al procedimiento para enmendar el Código NGV 1994,

HABIENDO EXAMINADO, en su 92º periodo de sesiones, las enmiendas al Código NGV 1994 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV 1994), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo estipulado en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2014 a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o los Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

* * *

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD, 1994 (CÓDIGO NGV 1994)

CAPÍTULO 18 PRESCRIPCIONES OPERACIONALES

- 1 A continuación del párrafo 18.5.3 existente se inserta el nuevo párrafo siguiente:

"18.5.4 Los tripulantes que tengan responsabilidades en cuanto a la entrada o el salvamento en espacios cerrados deberían participar en un ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado, que se realizará a bordo de la nave, como mínimo una vez cada dos meses."
- 2 Los párrafos 18.5.4 a 18.5.10 existentes se numeran como 18.5.5 a 18.5.11, respectivamente.
- 3 Se enmienda la primera oración del nuevo párrafo 18.5.8 de la manera siguiente:

"18.5.8 Anotaciones

Se deberían anotar en el diario de navegación que prescriba la Administración las fechas en que se efectúe la reunión y los pormenores de los ejercicios de abandono de la nave y de lucha contra incendios, de los ejercicios con otros dispositivos de salvamento, de los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados y de la formación impartida a bordo."
- 4 Se inserta el siguiente nuevo apartado a continuación del párrafo 18.5.11 de la nueva numeración:

"18.5.12 Ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados

18.5.12.1 Los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados deberían planearse y realizarse de manera segura, teniendo en cuenta, según proceda, las orientaciones que figuran en las recomendaciones elaboradas por la Organización.*

* Véanse las Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.1050(27).

18.5.12.2 Todo ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado debería incluir:

 - .1 la comprobación y utilización del equipo de protección personal prescrito para la entrada;
 - .2 la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de comunicaciones;
 - .3 la comprobación y la utilización de instrumentos para medir la atmósfera en espacios cerrados;

- .4 la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de salvamento; y
- .5 las instrucciones en técnicas de primeros auxilios y reanimación.

18.5.12.3 los riesgos que entrañan los espacios cerrados y los procedimientos de a bordo para la entrada en tales espacios en condiciones de seguridad, en los cuales deberían tenerse en cuenta, según proceda, las orientaciones que figuran en las recomendaciones elaboradas por la Organización.*

* Véanse las "Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques", adoptadas por la Organización mediante la resolución A.1050(27)."
